

En tercer lugar, el Tribunal General incurrió en error de Derecho e interpretó erróneamente el anexo XIII del Reglamento REACH al declarar que la recurrida no incurrió en error manifiesto no teniendo en cuenta la información obtenida en circunstancias pertinentes y tergiversó los motivos de las recurrentes y la prueba aportada en este contexto, vulnerando el derecho de estas a ser oídas.

En cuarto lugar, el Tribunal General incurrió en error de Derecho en la apreciación de la prueba y tergiversó la prueba que se le aportó.

- (¹) Decisión de la ECHA de 27 de junio de 2018 por la que se incluyen el octametilciclotetrasiloxano (D4), el decametilciclopentasiloxano (D5) y el dodecametilciclohexasiloxano (D6) en la lista de sustancias que podrían ser incluidas en el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO 2006, L 396, p. 1; corrección de errores en DO 2007, L 136, p. 3).
- (²) Reglamento (UE) 2018/35 de la Comisión, de 10 de enero de 2018, que modifica, por lo que respecta al octametilciclotetrasiloxano (D4) y al decametilciclopentasiloxano (D5), el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO 2018, L 6, p. 45).
- (³) Reglamento (UE) n.º 253/2011 de la Comisión, de 15 de marzo de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), en lo que respecta a su anexo XIII (DO 2011, L 69, p. 7).

Recurso de casación interpuesto el 17 de septiembre de 2021 por Irish Wind Farmers' Association Clg, Carrons Windfarm Ltd, Foyle Windfarm Ltd, Greenoge Windfarm Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 7 de julio de 2021 en el asunto T-680/19, Irish Wind Farmers' Association y otros / Comisión

(Asunto C-578/21 P)

(2021/C 462/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Irish Wind Farmers' Association Clg, Carrons Windfarm Ltd, Foyle Windfarm Ltd, Greenoge Windfarm Ltd (representantes: M. Segura Catalán, abogada, y M. Clayton, avocate)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Condenar a la Comisión al pago de las costas del procedimiento de casación y del procedimiento en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las recurrentes invocan dos motivos.

Mediante su primer motivo, las recurrentes alegan que el Tribunal General interpretó erróneamente el artículo 108 TFUE y el artículo 4 del Reglamento 2015/1589 (¹) al considerar que la evaluación de la medida de ayuda controvertida no exigía la incoación de un procedimiento de investigación formal por la Comisión, dada la inexistencia de graves dificultades en cuanto a la clasificación de dicha medida como ayuda de Estado y en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior.

Este primer motivo se divide en seis partes.

Primera parte: se alega que el Tribunal General incurrió en error de Derecho con respecto al alcance de la obligación de la Comisión de investigar las circunstancias fácticas y jurídicas en los casos de ayuda ilegal.

Segunda parte: el Tribunal General incurrió en error de Derecho al tratar de manera diferente la información aportada por los Estados miembros y la aportada por los denunciantes.

Tercera parte: el Tribunal General incurrió en error de Derecho en la apreciación de la duración del examen preliminar.

Cuarta parte: el Tribunal General incurrió en error de Derecho al imponer la carga de la prueba a los denunciantes.

Quinta parte: el Tribunal General incurrió en error de Derecho al no tener en cuenta la incidencia del sistema existente en el Reino Unido sobre el presente asunto.

Sexta parte: el Tribunal General llegó a una conclusión errónea en cuanto al aspecto técnico del método de determinación del valor neto anual (NAV) de las centrales generadoras de electricidad a base de combustibles fósiles.

Mediante su segundo motivo, las recurrentes aducen que el Tribunal General desnaturalizó las pruebas presentadas.

(¹) Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2015, L 248, p. 9).

**Recurso de casación interpuesto el 21 de septiembre de 2021 por Ryanair DAC, Laudamotion GmbH
contra el auto del Tribunal General (Sala Tercera) de 12 de julio de 2021 en el asunto T-866/19,
Ryanair y Laudamotion / Comisión**

(Asunto C-581/21 P)

(2021/C 462/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Ryanair DAC, Laudamotion GmbH (representantes: E. Vahida, avocat, S. Rating, abogado, e I.-G. Metaxas-Maranghidis, dikigoros)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida en casación.
- Devuelva el asunto al Tribunal General para que lo examine de nuevo.
- Reserve la decisión sobre las costas del procedimiento en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

Las partes recurrentes invocan dos motivos de casación.

El Tribunal General infringió el Derecho de la Unión y desnaturalizó los hechos (1) al considerar que la prioridad del Reglamento sobre franjas horarias (¹) es pertinente para determinar si las Normas de Distribución del Tráfico (²) incluyen medidas de ejecución, y (2) por ignorar el curso normal de los acontecimientos al determinar la naturaleza artificial de una solicitud de las partes recurrentes al objeto de una medida de ejecución por parte del coordinador de franjas horarias.

Además, las partes recurrentes alegan que el Tribunal General no motivó las conclusiones a las que llegó en el auto recurrido en casación.

(¹) Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (DO 1993, L 14, p. 1).

(²) Decisión de Ejecución (UE) 2019/1585 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2019, sobre el establecimiento de normas de distribución del tráfico de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para los aeropuertos de Ámsterdam Schiphol y Ámsterdam Lelystad [notificada con el número C(2019) 6816] (DO 2019, L 246, p. 24).